



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/040/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: REYNA ARELLY
DURAN OVANDO Y LA COALICIÓN
“JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR
QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,
PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR: MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
VILLANUEVA RAMÍREZ

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana REYNA ARELLY DURAN OVANDO, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 05 y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO”, integrada por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por infracciones a la normativa electoral específicamente los de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| MORENA | Partido Morena |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Coalición | Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. |
| Reyna Duran | REYNA ARELLY DURAN OVANDO |



I. ANTECEDENTES

1. El Proceso Electoral Local Ordinario 2019.

2. **Inicio del Proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

| Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario | Precampaña | Campaña | Jornada Electoral |
|---------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| 11- ene-2019. | 15-ene-2019 al 13- feb-2019 | 15-abr-2019 al 29- mayo-2019. | 02-Jun-2019 |

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Queja.** El primero de mayo, el ciudadano Rodolfo Adalberto Martínez García, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 05 del Instituto, en contra de la ciudadana Reyna Duran, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 05, postulada por la Coalición, y en contra de los partidos que la conforman, ya que están violentando la ley electoral vigente al colocar propaganda político electoral en equipamiento urbano, lo cual estiman ilegal, consistente en un anuncio espectacular colocado en equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

5. Es de señalarse que en el mismo escrito de queja que antecede, el quejoso solicitó al instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.
6. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha tres de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/045/19, se ordenó instruir al vocal secretario del consejo distrital 05 del Instituto realizar diligencias de inspección ocular la cual fue realizada mediante oficio SE/581/2019, las cuales fueron ordenadas el tres de mayo y realizadas el día cinco de mayo lo cual se hace constar en acta circunstanciada fechada cinco de mayo, así mismo se instruyó realizar un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Benito Juárez en referencia al anuncio mencionado, mediante oficio SE/618/19 se realizó la solicitud mencionada.
7. **Segundo Escrito de Queja.** El cuatro de mayo del presente año, recibió el instituto el oficio IEQROO/CD05/077 /2019, signado por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 05 de este instituto, mediante el cual remitió un escrito de queja presentado ante dicho órgano descentrado, y signado por la licenciada Priscila Francely Rosado Martínez, en su calidad de representante propietaria del PRI escrito de queja en contra de la ciudadana Reyna Arely Duran Ovando, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 05 en Quintana Roo, y postulada por la Coalición, por la presunta colocación de un anuncio espectacular en lo que al dicho de la quejosa es equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con lo anterior la quejosa refiere que se violenta el principio de legalidad así el artículo 292 de la Ley Local.
8. **CONSTANCIA DE REGISTRO Y ACUMULACION.** El cuatro de mayo del presente año, el Instituto emitió la constancia de registro del escrito de queja de mérito, asignándole el número de expediente IEQROO/PES/045/19, de igual manera dada la identidad de la causa, los hechos, así como de los denunciados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley de Instituciones, así como en el artículo 12 de su Reglamento, por tal



motivo determinó acumular el expediente número IEQROO/PES/047/19 al registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/045/19.

9. Mediante oficio SE/691/2019 se requirió la información al H. Ayuntamiento de Benito Juárez en referencia al anuncio mencionado ya que no se obtuvo respuesta del oficio SE/618/19 enviado con anterioridad.
10. **Inspección Ocular.** El día cinco de mayo, se realizó la inspección ocular por el vocal secretario del consejo distrital 05 del Instituto, en el domicilio señalado por los quejoso, levantándose las actas circunstanciadas respectivas, siendo que del contenido de las mismas se desprendió que se trata del mismo domicilio.
11. **Medidas Cautelares.** El seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/19, ya que se determinó que son procedentes motivo por el cual se ordenó el retiro de la propaganda, dicha determinación no fue impugnada.
12. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El diez de mayo del presente año, se llevó a cabo la inspección ocular al domicilio en el que se encontraba la propaganda denunciada, haciendo constar que la misma ya había sido retirada.
13. **Procedimiento Ordinario Sancionador.** EL dieciocho de mayo del presente año, toda vez que el representante legal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no atendió en dos ocasiones el requerimiento de información relativo a que informara si el espectacular motivo del presente expediente contaba con los permisos necesarios para su colocación, el Instituto determinó iniciar un Procedimiento Ordinario Oficioso al representante legal de dicho Ayuntamiento.



14. **Admisión.** El diecinueve de mayo, mediante acuerdo del Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
15. **Respuesta Ayuntamiento De Benito Juárez.** El veinte de mayo del presente año, vía correo electrónico se recibió la respuesta al requerimiento de información efectuado al representante legal del referido Ayuntamiento, dicha contestación obra en los autos del expediente.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Reyna Duran.** No comparece ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo aún que el veintitrés de mayo del año en curso se recepcionó vía correo electrónico, un escrito y anexos presentado por la referida ciudadana, ante el Consejo Distrital 05 del Instituto, en el informe circunstanciado que rinde el Instituto refiere que dicho escrito no se tomó en consideración, lo anterior toda vez que en el Instituto en el oficio de emplazamiento efectuado el veinte de mayo del presente año, hizo del conocimiento a la candidata que podía comparecer de forma oral o escrita a la audiencia que se llevaría a cabo en las instalaciones que ocupa la sala de juntas del Instituto, motivo por el cual lo catalogan y se tiene como no presentado.
 - **MORENA.** En su calidad de denunciado comparece de forma escrita por conducto de su representante propietario ante el Instituto, por medio de un escrito presentado el veintiuno de mayo y constante de tres fojas útiles a una cara.
 - **PT.** No comparece ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - **PVEM.** No comparece ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.



- **PAN.** El veinticuatro de mayo del año en curso el representante propietario de dicho instituto político ante el Instituto, presentó escrito mediante constante de cuatro fojas útiles a una cara con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
 - **PRI.** El veinticuatro de mayo del año en curso el representante propietario de dicho instituto político ante el Instituto, presentó escrito constante de tres fojas útiles a una cara mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día veintisiete de mayo, el expediente IEQROO/PES/045/2019 y su acumulado IEQROO/PES/047/2019 con todas las constancias correspondientes.

3. Recepción y Trámite Ante el Tribunal.

18. **Recepción del Expediente.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/045/2019 y su acumulado IEQROO/PES/047/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/040/2019 y el día veintiocho de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
20. **Recepción de Documentos Originales.** en fecha 29 de mayo siendo las quince horas y treinta minutos se recepcionó en este Tribunal, el original del escrito presentado por la ciudadana Reyna Duran el cual fue sellado con fecha 23 de mayo por el consejo distrital numero 05 consistente en 6 fojas por una sola cara de escrito libre signado por la candidata y copias simples las cuales son 29 fojas por una sola cara de documentación diversa.



II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

21. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Planteamientos de la Controversia y Defensas.

22. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificarán la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

Los Denunciantes. PAN y PRI

23. **PAN.** En su escrito de queja, el PAN denuncia a la ciudadana Reyna Duran, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 05 y mediante la figura culpa in vigilando a la Coalición, por infracciones a la normativa electoral, por actos que vulneran las disposiciones electorales y afectan la equidad de la contienda que realizan los partidos MORENA, PT y PVEM consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano
24. El partido denunciante, hace alusión a que la propaganda ubicada en la avenida López portillo con intersección en avenida Tulum frente a la plaza



comercial “LAS TIENDAS” incumple con la normativa Electoral del Estado de Quintana Roo.

25. Por último, solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene se retire la propaganda motivo de la queja.
26. **PRI.** En su escrito de queja, el representante del PRI hace mención que el día primero de mayo se observo la imagen de la candidata C. Reyna Arely Duran Ovando y los logos de los partidos Políticos MORENA, PT Y PVEM Integrantes de la Coalición, el nombre REYNA DURAN, CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 05, seguida de la frase Por la 4ta Transformación soñar es el comienzo.
27. En una estructura tipo espectacular con una lona de aproximadamente dos metros de ancho por cuatro metros de alto, que dicha estructura se encuentra colocada y/o fijada en una jardinera del parque público conocido "PARQUE DEL CRUCERO" en la intersección de la avenida José López Portillo y avenida Tulum.
28. El partido denunciante, hace alusión a que es claro que el acto denunciado se corrobora a través de la documental pública y queda de manifiesto que existe una clara intención que la candidata a la diputación y de los partidos políticos mencionados de realizar actos contrarios a la legislación de la materia como es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, acto que no encuadran con el fin de la campaña electoral.
29. Por ultimo solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene se retire la propaganda motivo de la queja

Los denunciados. Reyna Duran y Coalición.

30. **Reyna Duran.** No se presentó a la audiencia ni de forma oral ni escrita, sin embargo se toma en consideración para su análisis la documentación que existe en autos del expediente presentada ante esta autoridad jurisdiccional la cual consiste en un escrito presentado por la ciudadana, sellado con fecha



23 de mayo por el consejo distrital numero 05 consistente en 6 fojas por una sola cara de escrito libre signado por la candidata y 29 fojas por una sola cara de documentación diversa, misma que obra en autos del expediente.

31. **PVEM**, No se presentó a la audiencia ni de forma oral ni escrita.
32. **PT**. No se presentó a la audiencia ni de forma oral ni escrita.
33. **MORENA**. Comparece por escrito y solicita se declare infundado el procedimiento y se solicita la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana.

3. Controversia y Metodología.

34. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Reina Duran y la Coalición, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
35. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y



- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ANÁLISIS DE FONDO

36. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
37. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
38. Así mismo se atenderán todas las alegaciones realizadas en la audiencia de ley en donde se desahogaron las pruebas y alegatos tanto por parte de los denunciados como del denunciante, robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”².
39. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”³, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento

² Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes

1. Medios de Pruebas Aportados por los Partidos

1.1 Pruebas aportadas por el Promovente.

40. PAN.

- a) Documental Pública. consistente en el acta circunstanciada que se levantó con fecha cinco de mayo del presente lo anterior derivado de la solicitud del quejoso.
- b) Documental Técnica. Consistente en dos imágenes contenidas dentro de su escrito de queja
- c) Instrumental de actuaciones
- d) La Presuncional legal y Humana.

41. PRI.

- a) Documental Pública. consistente en el acta circunstanciada que se levantó con fecha cinco de mayo del presente lo anterior derivado de la solicitud del quejoso.
- b) Documental Técnica. Consistente en una imagen contenidas dentro de su escrito de queja
- c) Instrumental de actuaciones
- d) La Presuncional legal y Humana.

1.2 Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

- 42. **Reyna Duran.** un escrito presentado por la ciudadana sellado con fecha 23 de mayo por el consejo distrital numero 05 consistente en 6 fojas por una sola cara de escrito libre signado por la candidata y 29 fojas por una sola cara de documentación diversa, misma que obra en autos del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

43. **PT.** No aporta pruebas

44. **MORENA.**

a) Instrumental de actuaciones.

b) Presuncionales legal y humana.

45. **PVEM.** No aporta pruebas.

2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

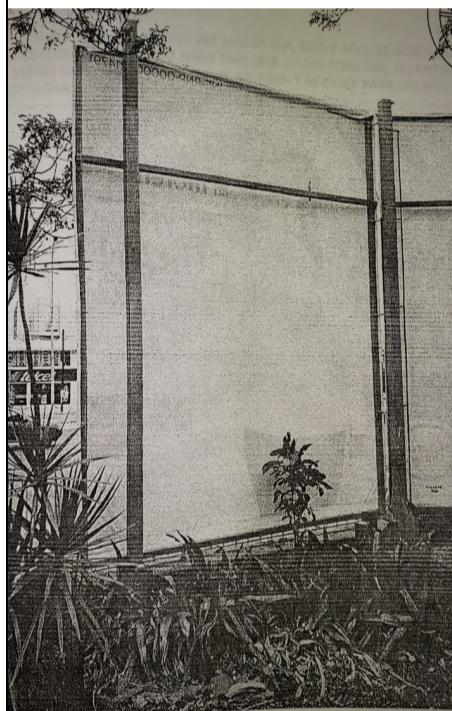
- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha cinco de mayo, realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 05 del Instituto, mediante la cual se certificó la existencia o no de la propaganda denunciada, de la cual se obtuvo lo siguiente:

| PROPAGANDA | UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>“...Que en apego a lo solicitado, siendo las 11 con 11 minutos del día en que se actúa, me constitúí en el domicilio avenida López portillo e intersección avenida Tulum frente a la plaza comercial “las tiendas”, el día de hoy 05 de mayo del año 2019, con el fin de constatar lo dicho por el peticionario respecto a un anuncio espectacular de dimensiones estándar con propaganda electoral de la ciudadana Reyna Arely duran ovando y los partidos políticos morena, del trabajo, verde ecologista México, integrantes de la coalición juntos haremos historia por quintana roo, la cual, a dicho de la peticionaria se encuentra, colocada y/o fijada. en una jardinera del parque público conocido como “parque del crucero”, por lo que al llegar al lugar antes mencionado pude constatar y observar que hay un espectacular, el cual contienen una foto de una persona de género femenino, acompañada de las siguientes frases (PT, MORENA VERDE juntos haremos historia por quintana roo. Reyna Duran candidata distrito 05 por la 4ta transformación “soñar es el comienzo”), tal como se logra apreciar según las tomas de placas fotográficas que se hicieron en ese momento de dicha inspección las cuales anexo a</p> |



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019



continuación..."

DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 05, EN RAZÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN FECHA CINCO DE MAYO, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA, SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE DOS ESPECTACULARES QUE CONTIENEN LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA

3. Reglas probatorias.

46. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos⁴.
47. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia

⁴ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.



y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁵.

48. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶.
49. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia⁷.
50. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.
51. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"⁹.
52. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁶ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁷ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.



4. Análisis los Hechos Acreditados.

a). Marco Normativo.

53. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
54. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
55. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
56. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
57. Cabe hacer mención que el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo establece lo siguiente...

“...Artículo 8.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:
II. Propaganda de carácter político, la cual se regirá por las leyes electorales federales, estatales y los convenios correspondientes; salvo lo referente a la seguridad de las personas y sus bienes...”
58. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo,



define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁰.

59. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la Jurisprudencia **35/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**"¹¹,
60. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica:
 - a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
 - b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
61. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se fije o cuelgue en elementos de equipamiento urbano.

¹⁰ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29

**b) Decisión.**

62. Por lo que, este Tribunal tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia del espectacular en el domicilio avenida López portillo e intersección avenida Tulum frente a la plaza comercial "LAS TIENDAS", el día cinco de mayo, al respecto constato la existencia de un anuncio espectacular de dimensiones estándar con propaganda electoral de la ciudadana Reyna Arely Duran Ovando y los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", la cual se encuentra, colocada y/o fijada. en una jardinera del parque público conocido como "parque del crucero", tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.
63. Este órgano jurisdiccional considera existente la infracción al artículo 292, fracción I, III y IV, de la Ley de Instituciones, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a la candidata Reyna Duran, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 05, así como a la Coalición que la postula, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
64. Es dable señalar, que la colocación en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Reyna Duran, entre la ciudadanía, en la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio y posicionar a la Coalición que lo postula.
65. Por tanto, tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, se tiene por cierto que la propaganda denunciada con las características de la ahora candidata, se colocó en la jardinera del "parque del crucero" de la ciudad de Cancún,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

Quintana Roo, ello es así, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano.

66. Cabe precisar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, etcétera.
67. De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento¹².
68. En este sentido, si la colocación de la propaganda materia de la presente queja se encontró en la jardinera de una avenida principal como lo es la avenida López Portillo, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración; asimismo, no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.
69. Por ende, dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda consistente en un espectacular de

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUPCDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015



dimensiones estándar, esto en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se desprende de la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia en términos del artículo 292, fracción I, III y IV, de la Ley de Instituciones.

70. En consecuencia, la colocación del espectacular constituye propaganda electoral, pues tienen el propósito de posicionar la figura de la ciudadana Reyna Duran, en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 05, postulada por la Coalición.
71. Por tanto, al beneficiarse la referida candidata de la propaganda electoral colocada en la jardinera del "parque el crucero" sobre la avenida López Portillo en equipamiento urbano, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, son atribuibles a la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa Reyna Duran y a la Coalición que la postula el beneficio que genera la misma.
72. De ahí que, la candidata y la Coalición que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción I, del artículo 292 de la Ley de Instituciones.
73. Toda vez que, dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del



equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

74. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de la ciudadana Reyna Duran, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 y a la Coalición que la postula, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la colocación de los espectaculares en la jardinera de la propaganda objeto de la denuncia.
75. No obstante que aun cuando en la contestación por parte de la denunciada se deslinda de los hechos, cabe mencionar que se hace referencia de un Contrato de Arrendamiento De Espacios Publicitarios del cual se presenta una fotocopia en el cual se puede apreciar que está firmado por el ciudadano Gustavo Cach Pech.
76. El ciudadano Gustavo Cach Pech se acredita ante dicho contrato como Responsable del Órgano de Administración de Finanzas de la Coalición.
77. En el contrato presentado se lee claramente que en el apartado de cláusulas que en la cláusula marcada como primera, se especifica la ubicación e intersecciones donde será colocado el espectacular y sus medidas específicas.
78. Así mismo en la cláusula marcada como cuarta, se menciona que se entregara un reporte escrito y fotográfico de la instalación de los espectaculares, motivo por lo cual no es dable afirmar que la ciudadana Reyna Duran y la Coalición no estaban enterados.
79. Lo cual en el tiempo que se tuvo antes de que el PAN y el PRI lo denunciaran tuvieron la oportunidad de retirar la propaganda o reportarla en dicho caso pero esto no aconteció.



80. Y si así fuere los antes citados a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, omitieron aportar pruebas o indicios para demostrar su rechazo a la conducta infractora.
81. En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados¹³, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, sustentó que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:
- Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
 - Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
 - Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
 - Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.
82. En ese sentido, la forma en que la ciudadana Reyna Duran y la Coalición que lo postula pudieran librarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

83. Con lo que respecta a la responsabilidad, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las fotografías, se acredita la colocación de propaganda electoral en la jardinera del “parque el crucero”, la cual es alusiva a la candidata Reyna Duran, postulada por la Coalición, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.
84. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 285 y 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones, generan la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el distrito en el que contienden, pues en el presente caso se trata de candidatos a diputaciones en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
85. De ahí que, si en el caso en estudio se encuentra acreditada la colocación de propaganda electoral alusiva a la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, dentro de la circunscripción por la que contiene, con el nombre de Reyna Duran, se concluye que la candidata tenía conocimiento cierto del lugar donde habían sido colocados los espectaculares.
86. Inclusive, al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la ciudadana Reyna Duran no compareció ni de forma verbal o escrita, y en tanto los miembros de los partidos políticos que integran la Coalición, el PT y PVEM no comparecieron ni de forma verbal o escrita y MORENA solicitó se declare Infundado el Procedimiento.
87. Por lo que, resulta intranscendente la negativa de los hechos denunciados realizada por la candidata, pues debió realizar acciones tendentes para que dicha propaganda dejara de ser visible a la ciudadanía.



88. En cuanto a los partidos políticos que integran la Coalición que la postula, respecto de la conducta referida, se concluye que han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
89. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
90. Sobre esta premisa, la Coalición es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente la colocación de espectaculares utilizando el nombre del candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicha Coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidata denunciada.
91. En este orden de ideas, ya que la Coalición no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, ello, porque debía cuidar que la conducta del candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en culpa in vigilando, dada su calidad de postulante del mismo.
92. Motivo por el cual, resulta intranscendente la solicitud de declarar infundado el procedimiento que realiza MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la conducta que se le reprocha, es la falta de cuidado respecto a los actos que realiza su candidata a la Diputación por el Distrito 05.



93. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"¹⁴.
94. Por tanto, en atención a los propósitos del procedimiento especial sancionador, consistentes en el funcionamiento como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

c) **Individualización de la Sanción.**

95. Una vez que ha quedado demostrada la infracción por parte de la Coalición, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a), de la Ley de Instituciones, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.
96. En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.
97. Por tanto, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹⁴ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

- “I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”¹⁵.

98. Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis IV/2018, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”¹⁶.
99. De ahí que, a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
100. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, por lo que una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

¹⁵ Artículo 407 de la Ley de Instituciones

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que ataña verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
101. De ahí que en términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinario, especial o mayor¹⁸ corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.
102. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹⁹.
103. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 285 y 292, fracciones I, III y IV, de la Ley de Instituciones; tanto por la candidata así

¹⁸ Tiene sustento lo anterior en la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que decía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en virtud de que la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



como por la Coalición, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

104. En el catálogo se encuentra, tratándose de candidatos y partidos políticos, las sanciones a imponer van desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro de ambos, tratándose de casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley de Instituciones, especialmente en materia de origen y destino de recursos.
105. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 407, de la Ley de Instituciones. Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:
 106. Tipo de infracción. La infracción se puede calificar de tipo legal, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley de Instituciones, específicamente al artículo 292, fracciones I, III y IV de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en una jardinera del “parque el crucero” sobre la avenida López Portillo en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
 107. Bien jurídico tutelado. Debido uso de los elementos que forman parte del equipamiento urbano.
 108. Como se razona en la presente resolución, la Coalición, por *culpa in vigilando*, conculcó las reglas de la propaganda electoral contenidas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, particularmente aquellas que se establecen las fracciones primera, tercera y cuarta que señala la obligación de abstenerse de colocar o sujetar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a) del citado ordenamiento.

109. Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y obtener servicios públicos, además que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

5. Circunstancia de Modo, Tiempo y Lugar.

110. **a) Modo.** Colocación de propaganda en la jardinera del “parque el crucero” sobre la avenida López Portillo, elemento que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dicho espectacular contiene el nombre de la candidata denunciada, realizando alusiones a la campaña electoral, con participación en el actual proceso electoral.

111. **b) Tiempo.** En fecha cinco de mayo cuando se realiza la inspección ocular por parte del vocal secretario del espectacular y es retirado con fecha ocho de mayo según lo señala el escrito presentado por el partido MORENA, lo que la ubica dentro del periodo de campaña electoral.

112. **c) Lugar.** La colocación de los espectaculares Conforme al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se instaló en la jardinera del “parque el crucero” sobre la avenida López Portillo, que forma parte del equipamiento urbano, el cinco de mayo, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos, se encontró en la ubicación que se precisó en los cuadros de datos citados con antelación.

113. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas



administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.

114. Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en la jardinera del “parque el crucero” sobre la avenida López Portillo y cruce con avenida Tulum, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y dicha propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano.
115. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de colocación de un espectacular, beneficiando a la candidata Reyna Duran, postulada por la Coalición.
116. Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el candidato así como la Coalición, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.
117. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 292, fracciones I, III y IV de la Ley de Instituciones, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el candidato y la Coalición, señalada como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:
 - Se constató la colocación en camellón central de avenida principal, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
 - La conducta no fue dolosa.
 - La colocación de los espectaculares se detectó el cinco de mayo.
 - Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.



118. Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
119. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"²⁰.
120. En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos del expediente de la comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Reyna Duran, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05, ni de la Coalición que la postula.
121. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, alguna de las señaladas en la Ley de Instituciones, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²¹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta que determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
122. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"²².

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²¹ Artículo 406 de la Ley de Instituciones.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



123. En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata y la Coalición que la postula, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
124. En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 406, de la Ley de Instituciones, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar o sujetar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de un espectacular en la jardinera del “parqu el crucero” sobre la avenida López Portillo y cruzamiento con avenida Tulum, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.
125. La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata y de la Coalición que la postula.
126. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
127. Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado las disposiciones legales.
128. Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.



129. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.
130. Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
131. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.
132. Al caso es dable señalar que similar criterio se realizó en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la resolución identificada con número de expediente PES/021/2016, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
133. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la existencia de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, cometidas por la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 y por la Coalición que lo postula, por lo que se considera que la sanción impuesta por este órgano resolutor es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
134. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

PRIMERO. Son existentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a la candidata **REYNA ARELLY DURAN OVANDO**, así como de la **Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”**, integrada por los partidos políticos **MORENA, DEL TRABAJO y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a **REYNA ARELLY DURAN OVANDO** y a la **Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”**, integrada por los partidos políticos **MORENA, DEL TRABAJO y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/040/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del TEQROO, en el expediente PES/040/2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve